

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Ley 90

Registro Oficial 707 de 01-jun-1995

Última modificación: 30-mar-2009

Estado: Vigente

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 29 consagra el derecho de todos los ecuatorianos a la seguridad social y la obligación de extenderlo a toda la población;

Que el profesional policial no está amparado por un sistema de seguridad social actualizado, que recoja los avances de la legislación moderna en esta materia, por lo que es necesario organizar el Sistema de Seguridad Social Policial, que responda a las características y peculiaridades del colectivo policial agrupado en la mutualidad policial nacional, bajo los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, integralidad y especificidad;

Que en virtud del artículo 1 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 8 de septiembre de 1988 , el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se constituye en depositario y administrador de la Caja Policial y del ahorro obligatorio del colectivo policial, mientras se organice su propio seguro;

Que la Octava Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 995 de 7 de agosto de 1992 , mantiene en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, hasta que la Institución Policial cuente con su propia Ley de Seguridad Social;

Que por efecto de las múltiples reformas, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas originan numerosos conflictos en su aplicación;

Que los diferentes estamentos del IESS han cuestionado permanentemente la presencia de la Caja Policial en la gestión administrativa y financiera del Instituto, expresado la conveniencia de su separación y administración autónoma;

Que es deber del Estado velar por el fortalecimiento de instituciones que, como la Policía

Nacional, están vinculadas estrechamente a la preservación del orden interno y desarrollo nacional, y dictar normas que propendan a su profesionalización, bienestar social y superación de sus miembros;

Que el proceso de modernización del Estado requiere de leyes que garanticen la administración óptima de las instituciones, el manejo austero de sus bienes y recursos y la participación solidaria y comprometida de sus miembros; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I PRINCIPIOS BASICOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- La seguridad social policial es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable del profesional policial. Se sustenta en los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, equidad, previsión, integralidad y especificidad.

Art. 2.- La seguridad social policial comprende las instituciones de previsión, ayuda y asistencia destinadas a:

- a) Garantizar al policía y su familia protección integral frente a los riesgos asistenciales y económicos;
- b) Atender las necesidades fundamentales para lograr el bienestar individual y un mejor nivel de vida para todos los miembros del colectivo policial; y,
- c) Brindar asistencia y protección a los más necesitados y no asalariados de la mutualidad de la Policía Nacional.

CAPITULO II DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 3.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio domicilio en la ciudad de Quito.

El ISSPOL es el organismo ejecutor de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 19) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002 .

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 4.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), contará con siguientes organismos:

- a) El Consejo Superior;
- b) La Dirección General;
- c) La Dirección de Prestaciones;
- d) La Dirección de Servicio Social;
- e) La Dirección Económico - Financiera;
- f) La Dirección Administrativa;
- g) Los departamentos técnico - Administrativo, dependientes de las direcciones;
- h) La Auditoría Interna;
- i) La Junta Calificadora de Servicios Policiales; y,
- i) La junta de Médicos.

Art. 5.- El Consejo Superior del ISSPOL estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Comandante General de la Policía Nacional, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Subsecretario de Policía;
- c) El Director General de Personal;
- d) Un representante del personal de oficiales en servicio activo;
- e) Un representante del personal de tropa en servicio activo;
- f) Un representante de los oficiales en servicio pasivo; y,
- g) Un representante del personal de tropa en servicio pasivo.

El Presidente será reemplazado, en casos de ausencia, por el Jefe del Estado Mayor. Los demás representantes tendrá su respectivo suplente.

El Director General del ISSPOL actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Los representantes señalados en los literales d) y e) serán elegidos por los demás miembros del Consejo Superior de una terna presentada por el Comandante General de la Policía Nacional.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior del ISSPOL:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos;
- c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades;

- d) Presentar al Ministerio de Gobierno y Policía, hasta el 31 de julio de cada año, la programación presupuestaria de las asignaciones que, en virtud de esta Ley, les corresponde realizar al Estado y al empleador;
- e) Aprobar, hasta el 31 de octubre de cada año, el Presupuesto y el plan de inversiones anuales;
- f) Aprobar los reajustes presupuestarios en base a la solicitud y justificativos presentados por el Director General del ISSPOL;
- g) Autorizar la transferencia fondos de la Reserva Contingente en los casos expresamente señalados en la presente Ley y su Reglamento;
- h) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales debidamente auditados;
- i) Designar al Director General y removerlo por causas debida y legalmente justificadas;
- j) Designar, mediante concurso de merecimientos, al auditor interno y a los directores, y removerlos por causas debida y legalmente justificadas;
- k) Integrar comisiones de trabajo;
- l) Resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados;
- m) Expedir y reformar los reglamentos internos;
- n) Proponer reformas a esta Ley y a sus reglamentos; y,
- o) Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento.

Art. 7.- El Director General del ISSPOL será designado por el Consejo Superior de la terna presentada por el Comandante General. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. Será removido únicamente en casos de faltas legal y debidamente comprobadas.

Para ser Director General del ISSPOL se requiere ser oficial superior en servicio activo y tener grado de Coronel.

En ausencia del Director General del ISSPOL lo reemplazará en sus funciones el Director de Prestaciones.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- b) Representar legalmente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, contratos y convenios en los que intervenga el ISSPOL;
- c) Administrar los bienes del ISSPOL, invertir sus fondos y reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez;
- d) Designar y remover a los empleados del ISSPOL, y solicitar el pase o traslado de éstos al Comandante General de la Policía Nacional;
- e) Evaluar permanentemente la disponibilidad de recursos y el financiamiento de las prestaciones, servicios y asistencia social;
- f) Presentar para la aprobación del Consejo Superior los estados financieros auditados, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del ISSPOL;
- g) Presentar al Consejo Superior, cada dos años, los balances actuariales de los diferentes

- seguros debidamente auditados;
- h) Proponer al Consejo Superior políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial;
 - i) Solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias, de los reglamentos y de las resoluciones internas;
 - j) Participar en las sesiones del Consejo Superior del ISSPOL en calidad de Secretario con voz pero sin voto; y,
 - k) Las demás que le asignen esta Ley y el Reglamento.

Art. 9.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales estará conformada por:

- a) El Director de Prestaciones, quien la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Aportes;
- c) El Asesor Jurídico del ISSPOL;
- d) El Auditor Jurídico de la Policía Nacional, o su delegado; y,
- e) Un oficial superior representante de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional.

La Junta Calificadora de Servicios Policiales será el organismo de primera instancia administrativa. Tendrá a su cargo la expedición de los acuerdos de concesión de prestaciones. Contará con un Secretario designado por el Director General.

Art. 10.- La Junta de Médicos del ISSPOL estará integrada por:

- a) El Director Técnico de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, quien la presidirá; y,
- b) Dos oficiales médicos de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, designados por el Consejo Superior.

Tendrá un Secretario designado por el Director General.

Art. 11.- La organización y funciones de las direcciones y órganos administrativos, técnicos, de apoyo, asesoramiento y control, constarán en el Reglamento Orgánico Funcional del ISSPOL.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO Y RENTAS

CAPITULO UNICO

Art. 12.- El Patrimonio del ISSPOL estará constituido por:

- a) Los bienes, derechos, y obligaciones de la actual Caja Policial;
- b) El fondo capitalizado del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del personal de la Policía Nacional administrado para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) Los recursos de la participación de la Policía Nacional en la Cooperativa de Fondo

Mortuorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
d) Los recursos de los fondos de reserva del personal de la Policía Nacional administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
e) El superavit neto de cada ejercicio económico;
f) Los recursos que generen los bienes del ISSPOL, el producto de las inversiones temporales que realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; y,
g) Las donaciones, cesiones, contribuciones y, en general, los bienes que, a cualquier título, adquiera el ISSPOL.

Art. 13.- Las rentas de ISSPOL estarán constituidas por:

a) Los aportes del personal en servicio activo de la Policía Nacional;
b) Los aportes del personal en servicio pasivo de la Policía Nacional para el Seguro de Vida potestativo y para los seguros de Mortuoria, Enfermedad y Maternidad;
c) Los aportes a los seguros de Mortuoria, Enfermedad Y Maternidad de los derechohabientes;
d) Los aportes patronales que anualmente consten en el Presupuesto General del Estado;
e) El aporte estatal prescrito en la presente Ley y que anualmente constará en el Presupuesto General del Estado;
f) La rentabilidad obtenida de las inversiones de todo tipo que realice el ISSPOL; y,
g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN

CAPITULO I DE LA COBERTURA

Art. 14.- La Seguridad Social Policial comprenderá los seguros, servicios y asistencia social, que ampara al colectivo policial, con arreglo a la presente Ley.

Art. 15.- El Seguro de Cesantía continuará siendo administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de conformidad con su propia Ley.

Art. 16.- Las prestaciones que concede el ISSPOL corresponden a los siguientes seguros:

a) De Retiro, Invalidez y Muerte;
b) De Enfermedad y Maternidad;
c) De Vida;
d) De Accidentes Profesionales;
e) De Mortuoria;
f) Fondos de Reserva; y,
g) Indemnización Profesional.

Art. 17.- Los servicios sociales que otorga el ISSPOL en el Ambito de esta Ley, son:

- a) Salud;
- b) Subsistencia;
- c) Vivienda;
- d) Crédito;
- e) Asilo;
- f) Educación;
- g) Capacitación;
- h) Cultura;
- i) Recreación;
- j) Rehabilitación;
- k) Asignaciones Familiares; y,
- l) Saneamiento Ambiental.

Además, el ISSPOL desarrollará programas de asistencia a favor de los grupos más necesitados y no asalariados del colectivo policial.

Art. 18.- Las prestaciones que concede el ISSPOL son irrenunciables, inalienables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo en casos de retenciones judiciales por alimentos o de obligaciones a favor de la Policía Nacional o del ISSPOL.

De las prestaciones de los seguros de Vida y Mortuoria no se realizarán deducciones por ningún concepto.

Las prestaciones del ISSPOL estarán exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

Art. 19.- Tienen derecho a las prestaciones, servicios y asistencia social contempladas en esta Ley:

- a) El policía en servicio activo;
- b) El policía en servicio pasivo calificado como pensionista; y,
- c) Los derechohabientes y dependientes del policía, calificados, como tales, de conformidad con esta Ley.

Art. 20.- Los aspirantes a oficial y a policía siniestrados en actos del servicio tendrán derecho a los seguros de Enfermedad, Maternidad, Vida, Accidentes Profesionales, Muerte y Mortuoria, según el caso y en los términos establecidos, en esta Ley.

CAPITULO II DE LOS ASEGURADOS.

Art. 21.- Para los fines de la presente Ley se definen los siguientes términos:

- a) Asegurado es el policía en servicio activo y pasivo, los aspirantes a oficiales y los policías, derechohabientes y dependientes, titulares de los derechos que concede la

Seguridad Social Policial, calificados como tales, al haber cumplido los requisitos contemplados en la Ley;

b) Afiliado es la persona inscrita en los registros del ISSPOL como titular de los derechos para disfrutar los beneficios que concede la Seguridad Social Policial, con apego a la presente Ley;

c) Pensionista es el beneficiario de una prestación que goza de pensión por retiro, discapacidad, invalidez, montepío o que percibe pensión del Estado;

d) Inválido es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional se incapacita en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales dentro de la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;

e) Discapacitado es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales en la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;

f) Derechohabiente es familiar del policía, o persona calificada como tal, de conformidad con esta Ley y con derecho a las prestaciones originadas por fallecimiento del asegurado;

g) Dependiente es el familiar del policía calificado como tal, de conformidad con esta Ley, receptor de los servicios y asistencia social y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSPOL, en virtud de los derechos generados por el asegurado; y,

h) Sueldo Promedio Imponible es el que resulta de dividir la suma total de los sueldos imposables del personal en servicio activo, oficiales o tropa, entre el total de efectivos de la jerarquía correspondiente.

CAPITULO III DE LA AFILIACION

Art. 22.- La afiliación al ISSPOL es obligatoria e irrenunciable y se produce a partir de la fecha de alta del policía en calidad de oficial o tropa.

Art. 23.- La afiliación termina por:

a) Muerte del asegurado;

b) Separación del policía en servicio activo sin haber cumplido los requisitos para el causamiento de las prestaciones contempladas en esta Ley; y,

c) Sentencia condenatoria por delito de alta traición a la patria.

TITULO QUINTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

CAPITULO I DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 24.- El Seguro de Retiro es la prestación en dinero de carácter vitalicio, a la que se hace acreedor el asegurado que se separa del servicio activo de la Policía Nacional

mediante baja, que acredite un tiempo mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible.

Art. 26.- El asegurado que alcance el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicios civiles antes de su alta en la institución policial tendrá derecho a la mejora de su pensión de retiro, a cuyo efecto el IESS transferirá al ISSPOL la reserva matemática correspondiente.

Art. 27.- La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales o, en su caso, la reserva matemática que, en virtud de esta Ley, debe transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS.

CAPITULO II DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 28.- El Seguro de Invalidez es la prestación en dinero que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos fuera del servicio por efecto de accidente o enfermedad no profesional y que acredite, por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado.

Art. 29.- El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte (20) años de servicio y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional.

Art. 30.- El asegurado en servicio activo que se inválida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la presente Ley para el Seguro de Retiro.

Art. 31.- No tendrá derecho al Seguro de Invalidez el asegurado que haya sido plenamente comprobado que su incapacidad ha sido provocada por si o por interpuesta persona y aquel cuya invalidez sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual haya recibido sentencia condenatoria.

CAPITULO III DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 32.- El Seguro de Muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado, pensionista de retiro, discapacitación o invalidez.

Art. 33.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo;

b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total permanente;

c) Los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben, anualmente, que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos; y,

d) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante.

Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del beneficiario;

b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión libre estable y monogámica;

c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión libre estable y monogámica; y,

d) Cuando los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años de edad hayan contraído relación laboral o perdido su calidad de estudiante.

Art. 35.- La pensión que termina por matrimonio del pensionista de viudedad dará derecho a que se le entregue, por una sólo vez, dos anualidades de su pensión vigente, con la cual se extinguen todos sus derechos y su participación no acrecerá la pensión asignada al grupo familiar.

En igual caso, la hija que contrae matrimonio recibirá una anualidad de su pensión vigente con la consiguiente extinción de sus derechos y su participación no acrecerá la pensión asignada al grupo familiar.

Art. 36.- El asegurado en servicio activo que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, causará derecho a pensión de montepío a partir de la fecha de la baja. La cuantía de la pensión de montepío será equivalente al ciento por ciento

(100%) del sueldo total vigente a la fecha de la baja.

Art. 37.- El aspirante a oficial o policía, que fallezca en actos, del servicio o a consecuencia de accidente o enfermedad profesional, causará derecho a pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible de un policía, sin considerar tiempo de servicio. En caso de que el fallecido fuese ascendido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente al sueldo imponible del grado correspondiente.

Art. 38.- No causará derecho a pensión de montepío el asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, sin completar cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución.

Art. 39.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite más de cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez calculada a la fecha de la baja.

Art. 40.- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro, discapacidad, o invalidez originada por el causante, ni inferior al salario mínimo vital general.

Art. 41.- Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales.

Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.

Art. 42.- El pensionista de retiro, discapacidad o invalidez solo podrá acceder a una pensión de montepío por fallecimiento de un afiliado policial. En caso de acceder a más de una pensión de montepío, tendrá derecho, a percibir únicamente la de mayor cuantía.

CAPITULO IV DEL SEGURO DE CESANTIA

Art. 43.- El Seguro de Cesantía se administrará de conformidad con la Ley, No. 46 del

Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, publicada en Registro Oficial 17 de 14 de Julio de 1970 y su Reglamento.

CAPITULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 44.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad es la prestación en especie que otorga el ISSPOL al asegurado en servicio activo y pasivo, dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y a policías, mediante el servicio de medicina preventiva, asistencia médico - quirúrgica, obstétrica, odontológica, órtesis y prótesis, rehabilitación, farmacéutica y hospitalización, de conformidad con el correspondiente Reglamento.

Art. 45.- La mujer asegurada, la cónyuge o la mujer que mantiene unión libre estable y monogámica con el asegurado, tiene derecho durante el embarazo, parto o puerperio a la asistencia pre y post natal y gineco - obstétrica y ayuda de lactancia.

Art. 46.- La prestación del Seguro de Enfermedad y Maternidad se concederá en las unidades de salud policial y en las determinadas y contratadas por el ISSPOL, donde no existieren o fueren insuficientes tales instituciones.

CAPITULO VI DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 47.- El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación en dinero a la que tiene derecho el asegurado que se incapacita por efecto de accidente o enfermedad profesional. Esta prestación se hace efectiva mediante el pago de la indemnización y/o la pensión de discapacidad.

Art. 48.- La indemnización de discapacidad es el pago en dinero que, por una sólo vez, se reconoce al asegurado en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades.

La incapacidad parcial permanente no implica la separación del servicio activo.

Art. 49.- La pensión de discapacidad es la renta vitalicia que se otorga al asegurado en servicio activo calificado con incapacidad permanente, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total vigente a la fecha de la baja del asegurado siniestrado.

La incapacidad total permanente da lugar a la separación del servicio activo.

Art. 50.- El asegurado siniestrado, calificado con incapacidad total permanente, accederá a la pensión de discapacidad y, además, percibirá la respectiva indemnización de discapacidad, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades.

La calificación de la incapacidad parcial, por una misma lesión, se realizará por una vez.

Art. 51.- No tendrá derecho a esta prestación el asegurado al que se le haya comprobado debida y legalmente que, por si o por interpuesta persona, se ha provocado la incapacidad, y aquel cuya discapacitación sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales y por el cual haya merecido sentencia condenatoria.

CAPITULO VII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 52.- El Seguro de Vida es la prestación en dinero que tiene por objeto proporcionar, por una sólo vez, a los derechohabientes del asegurado fallecido, una indemnización cuya cuantía se determina en esta Ley.

Art. 53.- El Seguro de Vida es obligatorio para el personal policial en servicio activo, aspirantes a oficiales y a policías. Es potestativo para el personal policial en servicio pasivo con pensión de retiro, discapacitación o invalidez, previo el pago de la prima correspondiente.

Art. 54.- Las indemnizaciones por el Seguro de Vida tendrán las siguientes cuantías:

- a) Para oficiales: cincuenta (50) veces el sueldo promedio imponible de oficiales, calculado al mes inmediatamente anterior a la fecha del siniestro;
- b) Para tropa: cincuenta (50) veces el sueldo promedio imponible de tropa, calculado al mes inmediatamente anterior a la fecha del siniestro; y,
- c) Los pensionistas de retiro, discapacitación o invalidez que contraten este seguro con el ISSPOL, causarán derecho a igual cuantía, según su calidad de oficial o tropa.

Art. 55.- En el Seguro de Vida, tanto obligatorio como potestativo, el asegurado designará beneficiarios en la PLICA policial. La designación de beneficiarios puede revocarse libremente. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia.

Art. 56.- A falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que esta Ley restablece para el Seguro de Muerte. En caso de no haber herederos legitimarios estas indemnizaciones revertirá en beneficio del ISSPOL.

CAPITULO VIII DEL SEGURO DE MORTUORIA

Art. 57.- El Seguro de Mortuoria es la prestación en dinero y especie que se concede, por una sólo vez, a los derechohabientes del asegurado fallecido.

La prestación de mortuoria tiene una cuantía equivalente a doce (12) veces el sueldo promedio imponible general del personal en servicio activo de la Policía Nacional,

calculado al mes inmediatamente anterior al deceso del causante. Ocho (8) corresponden a la indemnización por mortuoria y cuatro (4) a gastos funerales.

Art. 58.- El aspirante a oficial o a policía que fallezca en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, causará derecho al pago, por una sólo vez, de un valor equivalente a cuatro (4) veces el sueldo promedio imponible general del personal en servicio activo de la Policía Nacional, calculado al mes inmediatamente anterior al deceso del causante, que se destinará a gastos funerales.

Igual valor, para los mismos fines, se concederá por el fallecimiento del pensionista de montepío.

Art. 59.- La indemnización por mortuoria se entregará a los derechohabientes del causante en los términos y prelación que la presente Ley establece para el Seguro de Muerte. En caso de no haber herederos legitimarios, esta indemnización revertirá en beneficio del ISSPOL.

Art. 60.- Si el asegurado fallecido no dejare derechohabientes y no hubiera deudos que se responsabilicen del cepelio, el ISSPOL, a través del servicio funerario, asumirá esta obligación luego de transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento e invertirá la suma destinada a gastos funerales.

CAPITULO IX DE LOS FONDOS DE RESERVA

Art. 61.- El asegurado en servicio activo tiene derecho a que, después de transcurrido un año de servicio en la institución policial, el Ministerio de Gobierno y Policía deposite anualmente en su cuenta individual en el ISSPOL, en concepto de fondo de reserva, una suma equivalente a un mes de su sueldo imponible.

La administración y utilización de los fondos de reserva se realizará de acuerdo con la ley de la materia y reglamento respectivo.

CAPITULO XI DE LA INDEMNIZACION PROFESIONAL

Art. 62.- El asegurado que se separe del servicio activo en la institución policial sin tener derecho a los Seguros de Retiro y Cesantía y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, recibirá, por una sólo vez, una indemnización por cesación equivalente a una mensualidad de su sueldo imponible, y, además, a la devolución total de los aportes individuales realizados al Servicio de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados a la tasa actuarial.

El asegurado que acredite menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo recibirá únicamente la indemnización señalada en este artículo.

Art. 63.- En caso de muerte del asegurado a causa de accidente o enfermedad no profesional y se hallare en cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo anterior, la indemnización profesional será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y cuantía que establece la presente Ley para el Seguro de Muerte.

CAPITULO XI DE LA RESERVA CONTINGENTE

Art. 64.- La Reserva Contingente se conformará con el aporte equitativo del asegurado en servicio activo del Ministerio de Gobierno y Policía. Tiene por objeto garantizar única y exclusivamente el cubrimiento de las obligaciones originadas en una elevada siniestralidad provocada en situaciones imprevisibles en los seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Vida y accidentes Profesionales.

Los aportes individuales a este fondo no son objeto de devolución.

Prohíbese la utilización de la Reserva Contingente en fines u objetivos distintos a los señalados en este artículo. Las transferencias de los recursos a los seguros antes indicados, se realizarán bajo la responsabilidad del Consejo Superior.

TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I DEL SERVICIO DE CREDITO

Art. 65.- El ISSPOL concederá a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y emergentes por enfermedad, hipotecarios, prendarios, una vez que acrediten tres (3) años de aportaciones al Instituto.

Sin perjuicio de lo prescrito en esta ley, las condiciones y cuantías de los préstamos estarán en función de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL y de la capacidad de endeudamiento del beneficiario, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo Superior.

Los pensionistas accederán a estos préstamos en las mismas condiciones y cuantías establecidas por el personal en servicio activo.

Art. 66.- El préstamo quirografario ordinario se concederá hasta por un valor equivalente a cuatro (4) veces el sueldo medio imponible general, a un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Art. 67.- El préstamo quirografario emergente por Enfermedad se concederá hasta por un valor equivalente a seis (6) veces el sueldo promedio imponible general, a un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos

(2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Art. 68.- En los préstamos quirografarios ordinario y emergente por enfermedad se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir las préstamos no devengados por fallecimiento o incapacidad permanente del deudor.

Art. 69.- El Préstamo Hipotecario se otorgará por una sola vez, a los asegurados en servicio activo y pensionistas que no posean vivienda, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales, a un plazo máximo de veinte (20) años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el ISSPOL.

Art. 70.- El Consejo Superior del ISSPOL establecerá anualmente la cuantía máxima del préstamo hipotecario, con base en las disponibilidades financieras, demanda de crédito y costo referencial de la vivienda de carácter social en el país.

Art. 71- El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

El bien que se adquiere o construye con el préstamo hipotecario, constituye patrimonio familiar y será inembargable.

Art. 72.- El ISSPOL podrá conceder préstamos hipotecarios especiales destinados a la reconstrucción de vivienda familiar destruida a causa de desastres naturales, catástrofes o siniestros no provocados. Las características financieras de estos créditos serán similares a las de los préstamos hipotecarios ordinarios.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE VIVIENDA

Art. 73.- El Servicio de Vivienda administra los recursos del fondo constituido para financiar la provisión de vivienda a los asegurados en servicio activo.

Con los recursos del Fondo de Vivienda el ISSPOL financiará los programas colectivos de vivienda que ejecutará la Dirección General de Bienestar Social, de la Policía Nacional y adjudicará las unidades de vivienda familiar a los asegurados en servicio activo que no la tuvieran en ningún lugar del país, a través de los mecanismos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 74.- El asegurado en servicio activo que se separe de la Institución sin haber hecho uso de este beneficio, tendrá derecho a la devolución de sus aportaciones individuales al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

Art. 75.- En caso del Muerte del asegurado que no haya hecho uso de este beneficio, sus aportaciones individuales al Fondo de Vivienda, capitalizadas a la tasa actuarial, se

entregarán a los derechohabientes en el orden de prelación y cuantía establecidas por esta Ley para el Seguro de Muerte.

Art. 76.- En caso de separación del servicio activo mediante baja, el asegurado beneficiario de vivienda familia cancelará el capital insoluto de su préstamo hipotecario de su pensión, con los fondos del Seguro de Cesantía o mediante pagos directos al ISSPOL.

CAPITULO III DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 77.- La Asignación Familiar es la ayuda económica destinada y mejorar la situación de la familia del asegurado de menores ingresos. Tiene derecho a las asignaciones familiares los asegurados cuyo ingreso mensual sea inferior al sueldo promedio imponible general mensual del personal de asegurados en servicio activo.

Art. 78.- La Asignación Familiar que concede el ISSPOL será equivalente a la veinticincoava parte (1/25) del sueldo promedio imponible general. Se concederá mensualmente al asegurado por cada hijo menor de seis (6) años de edad, hasta un máximo de tres (3) hijos.

TITULO SEPTIMO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO UNICO

Art. 79.- La Asistencia Social comprende las políticas, planes y programas implementados por el ISSPOL con el fin de atender las necesidades básicas de los miembros del colectivo policial, no asalariados, desprotegidos, indigentes y desvalidos, a fin de lograr su rehabilitación e integración en la sociedad, dentro del ámbito de esta Ley.

Art. 80.- El ISSPOL promoverá la creación y financiará la creación y operación de las instalaciones y servicios destinados a asistir a los indigentes del colectivo policial, los mismos que estarán a cargo de la Policía Nacional. Para este efecto, el Consejo Superior del ISSPOL aprobará anualmente el programa de actividades y presupuesto para atender las prestaciones y promoción social.

Art. 81.- La preparación y formación social y cultural de sus asegurados se realizará mediante el establecimiento de centros de reeducación, guarderías, asilos y refugios.

Art. 82.- El ISSPOL promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas de alimentos y artículos de primera necesidad para atender el servicio de subsistencia.

TITULO OCTAVO DE LOS PENSIONISTAS DE LA CAJA POLICIAL

CAPITULO UNICO

Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria.

TITULO NOVENO DE LAS PENSIONES DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Art. 84.- Son pensionistas del Estado:

- a) Los pensionistas de Retiro, invalidez y Muerte, cuyas pensiones de carácter contributivo las obtuvieron antes del 9 de marzo de 1959;
- b) Los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941; y,
- c) Los pensionistas y derechohabientes de los carabineros.

Art. 85.- El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la del ISSPOL, en el Banco Central del Ecuador.

Los pensionistas del Estado mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente Ley para los seguros de Enfermedad, Maternidad y Mortuoria.

TITULO DECIMO DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 86.- Las prestaciones que concede el ISSPOL se financiarán con el aporte equitativo del Estado, el patrono y el asegurado.

El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 87.- El aporte individual obligatorio del miembro en servicio activo de la Policía

Nacional para financiar las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes, de su sueldo imponible:

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte: 12.5%;
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%;
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.5%;
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5%; y,
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 1%.

Art. 88.- Los pensionistas de Retiro y Discapacitación, Invalidez y Montepío y los pensionistas del Estado, aportarán obligatoriamente los siguientes porcentajes de su pensión mensual:

- a) Para el Seguro de Mortuoria: 0.25%; y,
- b) Para el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%.

Art. 89.- Además del Fondo de Reserva, el Ministerio de Gobierno y Policía en su calidad de patrono, aportará por los siguientes conceptos y porcentajes calculados sobre el sueldo imponible mensual del asegurado en servicio activo:

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, invalidez y Muerte: 10,5%;
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 3%;
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.75%;
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5; y,
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 2%.

Las aportaciones Patronales del Ministerio de Gobierno y Policía constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 90.- A fin de cubrir las prestaciones a favor de los aspirantes a oficiales a policías siniestrados en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, el Ministerio de Gobierno y Policía aportará mensualmente, por cada uno de los miembros de este grupo, el equivalente del dos por ciento (2%) del sueldo imponible de un policía en servicio activo, sin considerar el tiempo de servicio.

Art. 91.- Las pensiones de retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.5% de su sueldo imponible;
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía equivalente al 10.5% del

suelo imponible de los asegurados en servicio activo; y,
c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda.

Las asignaciones del Estado constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 92.- Para el funcionamiento del ISSPOL, los gastos de personal operativos y administrativos en general, no podrán superar el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la masa salarial de los asegurados en servicio activo.

Art. 93.- Las asignaciones familiares y los servicios sociales no contributivos se financiarán con la proporción que corresponda de los recursos provenientes de las inversiones de las reservas sobre la tasa promedio de rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritas en favor del ISSPOL.

CAPITULO III DE LOS REGIMENES FINANCIEROS

Art. 94.- El financiamiento de las prestaciones que concede el ISSPOL se realizará mediante un régimen de capitalización colectiva a prima media general. La conformación de la reserva matemática, inherente a este régimen financiero, y su capitalización se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, a una tasa de interés no menor a la técnica o actuarial, que se fijará tomando en consideración las tasas de interés del mercado.

Art. 95.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad se financiará mediante un régimen de reparto simple. Además, se conformará una reserva de seguridad destinada a cubrir las obligaciones originadas en una elevada siniestralidad (sic) provocada por situaciones imprevisibles.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Art. 96.- Los fondos capitalizados de cada una de las prestaciones administradas por el ISSPOL se conformarán solidaria y equitativamente, serán independientes y autárquicas, se registrarán y contabilizarán por separado.

Art. 97.- El presupuesto del ISSPOL contendrá los recursos destinados a operación e inversión. Se estructurará tomando en consideración el comportamiento histórico de las operaciones económicas y las proyecciones de ingresos y egresos.

TITULO UNDECIMO

DE LAS INVERSIONES

CAPITULO UNICO

Art. 98.- La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.

Art. 99.- El Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y registrará las inversiones programadas, las utilidades previstas y la recuperación de inversiones realizadas.

Art. 100.- Los fondos y reservas del ISSPOL se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización.

TITULO DUODECIMO DE LAS PRUEBAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS PRUEBAS

Art. 101.- El estado civil y el parentesco de los familiares de un asegurado se acreditarán por los medios de prueba que establece el Código Civil.

Art. 102.- La incapacidad física para desarrollar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución se probará con el dictamen de la Junta de Médicos.

La incapacidad legal será probada con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de interdicción.

Art. 103.- La dependencia económica y la indigencia serán probadas por los medios contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 104.- La libre estable y monogámica se acreditará con la designación que el asegurado haga en forma expresa ante el ISSPOL o Policía Nacional, sin que sea necesario otro medio de prueba.

Cuando el caso no fuere el señalado en el inciso anterior o en cualquier otro, la circunstancia de unión libre estable y monogámica se acreditará con los medios de prueba establecidos en la Ley sobre la materia.

La designación posterior anula la anterior.

Art. 105.- El tiempo de servicio activo y efectivo en la Institución se comprobará con la

certificación extendida por la Dirección General de Personal; y, las aportaciones con la cuenta individual que lleva el Instituto.

Art. 106.- El accidente profesional o la muerte del asegurado en servicio activo ocurrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, se demostrará con el parte que rinda el Comandante General de la Policía Nacional, autenticado por el Inspector General de la Policía Nacional, de conformidad con las Leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Art. 107.- No se calificará como accidente o enfermedad profesional los siniestros cuya ocurrencia no hubiere sido certificada al ISSPOL mediante el parte correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del siniestro. Será de responsabilidad del Comandante Provincial elevar el parte dentro del plazo señalado en el presente artículo.

Art. 108.- La enfermedad profesional se probará con la ficha médica, el parte del Comandante General y el dictamen de la Junta de Médicos legalmente constituida al interior de la institución policial.

Art. 109.- Las mejoras por tiempo de servicios civiles, públicos o privados, acreditados en el IESS con anterioridad a la afiliación al ISSPOL y los beneficios por abonos de servicio reconocidos en virtud de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se determinarán en base a las liquidaciones de aportes y tiempos de servicio presentados por el IESS y la reserva matemática transferida por dicho Instituto al ISSPOL.

El goce de estos beneficios se efectivizarán a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL tales recursos.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 110.- El Comandante General de la Policía Nacional informará al ISSPOL, mediante la correspondiente Orden General autenticada por el Director General de Personal y las altas, bajas y ascensos de personal en la institución policial. En la misma se registrará las autorizaciones matrimoniales y concesión de subsidio familiar.

Art. 111.- El Comandante General de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad, remitirá al ISSPOL dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la baja de un asegurado en servicio activo, copia autenticada por el Director General de personal de la ficha individual y el expediente del cesante, documentos habilitantes para la concesión de derechos.

Art. 112.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales, establecerá el derecho a las prestaciones consagradas en la presente Ley en base a los documentos habilitantes reglamentariamente establecidos. Los asegurados y derechohabientes recibirán las prestaciones y beneficios a que tienen derecho, sin necesidad de solicitud previa.

Art. 113.- Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la presente Ley podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el ISSPOL. La Junta Calificadora de Servicios Policiales emitirá el acuerdo correspondiente en base a los informes de rigor, en un plazo no mayor a ocho (8) días laborables, contados desde la presentación de la documentación solicitada.

Art. 114.- La incapacitación por lesiones ocasionadas en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, será calificada en base a la Tabla Valorativa de Incapacidades.

Art. 115.- Quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del ISSPOL y en los trámites y procedimientos que den lugar a las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos, será sancionado de conformidad con el Código Penal de la Policía Nacional.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

Art. 116.- El derecho a las pensiones de Retiro y Montepío es imprescriptible. El derecho a reclamar las demás prestaciones prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las pensiones causadas, indemnizaciones y beneficios a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSPOL.

Art. 117.- Los créditos, cualesquiera sea su especie, respecto de los cuales el ISSPOL sea acreedor, prescribirán en tres (3) años contados a partir de la fecha en la que el Instituto pueda (sic) ejecutar sus derechos conforme a la Ley.

Art. 118.- Las obligaciones establecidas en la presente Ley a favor del ISSPOL, que deben ser satisfechas por organismos o entidades públicas, privadas y personas naturales, son imprescriptibles.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 119.- Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto el tiempo de servicio en la institución policial, de conformidad con las normas y

procedimientos de su legislación.

La liquidación lo efectuará el ISSPOL en base a los aportes individuales realizados a los fondos capitalizados de los correspondientes seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía. Los valores resultantes de esta liquidación serán transferidos al IESS.

Art. 120.- Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por la Ley a favor del IESS y sus asegurados, serán aplicados al ISSPOL y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades no podrán gravarse por ningún concepto.

Art. 121.- Las prestaciones que causen el personal Policial y civil movilizado cuando se haya decretado la movilización y/o estado de emergencia, así como en casos de catástrofes o grave conmoción interna, serán cubiertos por el Estado.

Art. 122.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984, cada vez que se aumenten los sueldos del personal policial en servicio activo, el Consejo Superior del ISSPOL, mediante resolución procederá a revalorizar las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los activos.

Art. 123.- Los pensionistas del ISSPOL tendrán derecho a percibir las pensiones décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta.

Art. 124.- El tiempo de servicio activo y efectivo del miembro oficial o tropa de la Policía Nacional, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja publicada en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional.

Art. 125.- El personal de funcionarios y empleados civiles que presta servicios en el ISSPOL está sujeto a las y reglamentos que constituyen el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.

Art. 126.- Para el cálculo de la capitalización de los apartes individuales y patronales de la reserva matemática que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, debe transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, se aplicará los principios generales y parámetros que rigen en el IESS.

Art. 127.- El ISSPOL no asumirá la responsabilidad del pago de las mejoras al asegurado que acredite tiempos de servicio civiles, públicos o privados, con posterioridad a la obtención de la Pensión de Retiro, discapacidad o Invalidez.

Art. 128.- El ISSPOL asumirá el servicio de pago de las indemnizaciones por accidentes profesionales y pensión de montepío del Estado creadas por la Ley, cuyos valores totales constarán en el Presupuesto General del Estado. Tales valores serán transferidos por el

Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a la cuenta corriente del ISSPOL.

Art. ...- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- A partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados.

En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, según corresponda. Igual

obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- Las pensiones a cargo del Estado, cuyo servicio de pago lo realiza el ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, se constituirá una Comisión Técnica Interinstitucional integrada por el Contralor General del Estado o su delegado, quien la presidirá, y tres (3) representantes del ISSPOL y del IESS, respectivamente.

La Comisión Técnica Interinstitucional, en un plazo no mayor de noventa (90) días subsiguientes a su integración, se encargará de liquidar los fondos capitalizados de la Caja Policial, Cooperativa de Fondo Mortuario y Fondos de Reserva del personal de la Policía Nacional, con fundamento en las siguientes disposiciones:

- a) La Ley Constitutiva de la Caja Militar creada mediante Decreto Legislativo de 29 de octubre, de 1957, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 9 de marzo de 1959 ;
- b) La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de 16 de junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la Ley Constitutiva de la Caja Militar en lo pertinente a la administración financiera de dicha Caja;
- c) Decreto de Emergencia No. 33, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 31 de julio de 1962 , en el que se procede a la separación de los fondos que la Policía Civil Nacional, tiene en la Caja Militar de las Fuerzas Armadas;
- d) El Decreto No. 2563, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984 ;

y,

e) Los Estatutos del IESS en lo relativo a la Cooperativa de Fondo Mortuario.

Corresponderá a los Consejos Superiores del IESS y del ISSPOL la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los términos del acta final de liquidación de los fondos capitalizados suscrita por la Comisión Técnica Interinstitucional creada por esta Ley.

SEGUNDA: El personal en servicio activo de la Policía Nacional, afiliado a la Caja Policial, los pensionistas del Estado, derechohabientes y dependientes del personal en servicio activo y pasivo, constarán en los registros de afiliación y se constituyen en asegurados del ISSPOL.

TERCERA: El Consejo Superior del ISSPOL, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá los reglamentos de aplicación de las prestaciones, servicios y beneficios sociales y los de carácter administrativo.

CUARTA: Los expedientes por recurso en apelación y los asuntos en trámite en la Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional pasarán a conocimiento y resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, a partir de la vigencia de esta Ley.

QUINTA: La Caja Policial administrada por el IESS, continuará atendiendo el pago a los asegurados y pensionistas de las prestaciones y servicios a su cargo, de las pensiones en curso de pago y de las que se calificaren durante el período de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Por su parte, el IESS continuará atendiendo, dentro del mismo plazo, el servicio de mortuoria y fondos de reserva.

SEXTA: Los aportes individuales patronales y las asignaciones del Estado destinados a la constitución de los fondos capitalizados de la Caja Policial administrados por el IESS para el financiamiento de las pensiones de Vejez, Invalidez, Muerte, Mortuoria y fondos de reserva, continuarán depositándose en la Caja Policial, durante el plazo señalado en la disposición precedente.

SEPTIMA: Los descuentos por préstamos concedidos por el IESS a miembros en servicio activo y pasivo de la institución policial, pensionistas de la Caja Policial y pensionistas del Estado, se efectivizarán normalmente a favor de dicho Instituto.

OCTAVA: A fin de garantizar la capitalización del sistema de Seguridad Social Policial, el Estado por esta sola vez, contribuirá con una asignación de veinte mil millones (S/.20.000.000.000,00) de sucres, que se destinará exclusivamente a conformar la reserva matemática inicial del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

NOVENA: La Policía Nacional facilitará las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina Matriz del ISSPOL. En los comandos provinciales se habilitarán oficinas para el funcionamiento de las agencias provinciales.

DECIMA: El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional podrá conceder al ISSPOL préstamos de sus reservas y fondo capitalizado exclusivamente para financiar el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

DECIMA PRIMERA: El ISSPOL se integrará con el personal administrativo de la Caja Policial y Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional.

DECIMA SEGUNDA: El Banco Central del Ecuador, inmediatamente de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, abrirá una cuenta corriente a nombre del ISSPOL, cuyo movimiento será autorizado de conformidad con las normas pertinentes.

DECIMA TERCERA: El Presidente de la República, dentro del correspondiente plazo constitucional, dictará el Reglamento General de esta Ley.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.